

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 16/2018.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICA
PROCURADORA DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **16/2018**,
interpuesto por ***** , en contra de **SÍNDICA PROCURADORA DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , por medio de su escrito recibido el uno de junio
de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio
derecho demandó la nulidad de la ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** ,
dentro del expediente ***** relativa al acta de ***** con número de folio ***** de fecha
***** de ***** de dos mil ***** , por lo que mediante acuerdo de fecha cuatro de junio
de dos mil dieciocho, se admitió a trámite, ordenándose correr traslado, emplazar a
juicio y apercibir a la autoridad demandada, para que dentro del término que marca la
ley, produjera su contestación en los términos de ley.

SEGUNDO. En auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo
por recibido un oficio de la autoridad demandada, por medio del cual daba
contestación a la demanda en tiempo y forma y en los términos en los que lo hizo,
ordenándose correr traslado a la parte actora.

Finalmente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, vistas
las constancias de autos, así como la suspensión de plazos y términos, se difirió la
audiencia señalada, y se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia
final.

CUARTO. El siete de junio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia
final, sin la asistencia de las partes ni de persona que legalmente las representara,
desahogándose las pruebas ahí mencionadas, asentando que únicamente la parte

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

actora formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO. Ahora bien, en sus conceptos de impugnación PRIMERO a TERCERO, el accionante manifiesta en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que el acto impugnado carece de los requisitos esenciales de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que el acto reclamado se fundamenta en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que ya se encontraba abrogada al momento de interponer el citado recurso, por lo que resulta inconcuso que la autoridad resolutora argumente que si se cumplen con dichos requisitos.

Derivado de lo anterior, se advierte la existencia de la resolución de fecha ***** de***** de dos mil *****, visible en las fojas 12 a 17, en relación al acta de infracción número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****, visible en la foja 22, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del análisis hecho al acto reclamado, se advierte que el mismo fue

Datos
personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LTAIPBGEO.

fundamentado con base a Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, situación que trasciende al fondo de la resolución, ya que como efectivamente lo menciona el actor, dicha Ley dejó de estar vigente en virtud de la expedición de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mediante Decreto 702, por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, en el que inició su vigencia a partir del día siguiente de su publicación, por ello, en esa misma fecha quedó abrogada la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello, la demandada incurre en una indebida fundamentación, ya que la resolución en comento se encuentra fundada en una ley ya abrogada, por lo que lo argumentado por la autoridad demandada no resulta eficaz, ya que en su contestación de demanda, visible en las fojas 28 a 33, no se pronuncia respecto al uso de la ley abrogada.

Derivado de lo anterior, es indudable que la autoridad demandada vulnera a lo consagrado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, arguye el actor que la autoridad demandada motiva su dicho basándose en tesis aisladas, y no en criterios jurisprudenciales, siendo evidente la falta de motivación en el acto reclamado en relación al acto primigenio, que resulta ser un acta de infracción, además que dice no tener el acto primigenio igualmente los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Al respecto, debe decirse que las tesis aisladas sirven de sustento para motivar las determinaciones, quedando al libre arbitrio de quien las ocupa invocarlas o no, sin que lo ahí asentado tenga el carácter de definitivo u obligatorio, a diferencia de las tesis jurisprudenciales, mismas que si tienen el carácter de obligatorio, esto en atención al fin que persigue la naturaleza de la jurisprudencia, que puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa de la misma, y que precisamente venga a dirimir el sentido de alguna ley, su aplicación, alcance o vacíos legales que puedan encontrarse.

A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia número VI.10.P. J/26, con número de registro 187496, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1225, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD. Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: “La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio."

De igual forma sirven de sustento la tesis número IX.1o.71 K, con número de registro 183029, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, página 1039, Novena Época, y la tesis número XVII.4o.4 K, con número de registro 186402, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1418, Novena Época, bajo los rubros y textos siguientes:

“JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.”

“TESIS AISLADAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS. LOS JUECES DE DISTRITO NO ESTÁN IMPEDIDOS PARA APOYAR EN ELLAS SU CRITERIO. El Juez Federal no está obligado legalmente a sujetarse a los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito en tesis aisladas; sin embargo, sí puede apoyar su criterio en ellas por compartirlo y ser aplicable específicamente al caso que analice.”

Luego entonces, el uso de tesis aisladas por si solas no causa un perjuicio si al invocarse estas son aplicables al caso concreto, por lo que es necesario analizar en su totalidad el contexto de la determinación en la cual se empleó esas tesis para dilucidar si el criterio se adecúa a las leyes aplicables.

Derivado de lo anterior, se procede al análisis de fondo, donde la autoridad resolutora analiza la legalidad del acta de infracción impugnada con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil *****.

Al respecto, se observa que lo argumentado por la autoridad demandada resulta erróneo, toda vez que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que se observa que en el acta de infracción, mismo que dio origen al

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

recurso de revocación, el Policía Vial señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma la autoridad demandada arribó a la determinación de que el accionante, cometió la falta administrativa consistente en ***** la ***** ***** del ***** , tipificado en el artículo 74, fracción XXI del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mismo que vendría a ser el hecho generador de la infracción, por lo que al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, dicha acta resulta viciada, ya que la autoridad demandada únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar y señaló dentro del apartado de faltas administrativas en el formato de multa, la conducta infractora, más no hizo referencia a la motivación de los hechos ocurridos que lo llevaron a esa conclusión, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tan es así, que del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **INFRACCIÓN COMETIDA** describió: “***** ***** LA ***** ***** DEL *****” **MOTIVACIÓN** describió: “EL CONDUCTOR DESPLAZABA SU VEHICULO SOBRE EL BOULEVARD HINOJOSA DE MURAT A LA ALTURA DE ***** ***** ASI MISMO SE PASO LA ***** ***** DEL *****”, en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN**: “ARTICULO 74 FRACCIÓN XXI DEL REGLAMENTO MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado esté en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica de la infractora, que sería la conducta antijurídica realizada por ésta y que norma le resulta aplicable, lo que en el presente caso no acontece, ya que dentro del apartado de motivación si bien hizo mención de las circunstancias de tiempo y lugar, no hizo mención alguna del modo y circunstancias específicas por las cuales el policía vial advirtió que el actor ***** la falta ***** antes señalada, y en el apartado de fundamentación, citó el fundamento legal donde se encuentra tipificada la falta administrativa, sin embargo, lo que aquí nos ocupa, es que la autoridad demandada haya sido omisa en detallar en la motivación las circunstancias de tiempo y lugar, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, no así el motivo

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

o falta per se, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Luego entonces, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto

Datos
personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LTAIPBGeo.

administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada en el recurso de revocación citado tendientes a confirmar la legalidad del acta de infracción resultan incorrectos, toda vez que el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la tesis número 251051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

“TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación hechos valer por el actor PRIMERO a TERCERO resultan **FUNDADOS**, en consecuencia y en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dentro del expediente ***** por la Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el que resuelve el recurso de revocación en contra del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos dicha resolución y dicte otra debidamente fundada y motivada aplicando las leyes vigentes, en la que declare la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** por los motivos expuestos en esta resolución jurisdiccional y ordene dar de baja la citada acta de ***** y entregue la tarjeta de circulación retenida en garantía.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número 6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Federación y su Gaceta, página 1350, correspondiente Época al mes de Marzo de 2002, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Datos
personales
protegidos
por el artículo
116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de
la
LTAIPBGeo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa de fecha ***** de ***** de dos mil *****, dentro del expediente ***** por la Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en el que resuelve el recurso de revocación en contra del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos dicha resolución y dicte otra debidamente fundada y motivada aplicando las leyes vigentes en la que declare la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil ***** por los motivos expuestos en esta resolución jurisdiccional y ordene dar de baja la citada acta de infracción y entregue la tarjeta de circulación retenida en garantía, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

**MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO